

EL CIUDADANO ING. FERNANDO ADAME DORIA, PRESIDENTE MUNICIPAL DE LINARES, NUEVO LEÓN, A TODOS LOS HABITANTES DE ESTE MUNICIPIO, HACE SABER:

QUE EN SESIÓN ORDINARIA NO. 44 DE FECHA 17-DIECISIETE DE FEBRERO DE 2020, CELEBRADA POR EL R. AYUNTAMIENTO, HA TENIDO A BIEN APROBAR EL PRESENTE:

REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE LINARES, NUEVO LEÓN

Publicado en Periódico Oficial núm. 33,
de fecha 18 de marzo de 2020

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de orden público e interés social y regula el establecimiento, funcionamiento, operación y vigilancia de los cementerios, así como los servicios de inhumación, exhumación, Re inhumación e incineración y se expide con fundamento en lo previsto por los artículos 115 fracción II Y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 130 y 132 fracción I inicio E) de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 33 fracción I inciso a, fracción III inciso H, y 33 fracción I inciso b), fracción II inciso a) y 222, 223, 224, 226, 227 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Nuevo León.

ARTICULO 2. La aplicación, vigilancia, trámite y resolución de los asuntos de este reglamento, corresponde originalmente al Presidente Municipal, quien podrá delegar sus facultades en las áreas municipales creadas para operar el servicio.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de este reglamento se entiende por:

- I. Agencia Funeral o velatorio: el local público o privado destinado a velación de cadáveres;
- II. Ataúd: Féretro o caja en que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación;
- III. Cadáver: el cuerpo humano en el que se haya comprobado la pérdida de la vida;

- IV. Cementerio, Panteón o Parque Funeral: el lugar destinado a recibir o alojar los cadáveres, restos humanos, restos áridos o cremados y partes óseas;
- V. Cripta: la estructura construida bajo nivel del suelo con gavetas o nichos destinados al depósito de cadáveres, restos humanos y restos humanos áridos o cremados;
- VI. UMA: La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente reglamento;
- VII. Exhumación: la extracción de un cadáver inhumado;
- VIII. Exhumación prematura: la que se autoriza antes de haber transcurrido el plazo que en su caso fije la Secretaría de Salud; o aquellos que aún y cuando hubiera transcurrido el plazo no se consideren áridos;
- IX. Fosa común: Lugar en el que se entierran los restos humanos exhumados de sepulturas temporales o aquellos que no pueden disponer de sepultura propia.
- X. Fosa o tumba: la excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de cadáveres;
- XI. Gaveta: estructura construida bajo nivel del suelo, destinado al depósito de cadáveres;
- XII. Inhumar: sepultar un cadáver o restos humanos;
- XIII. Internación: el arribo al municipio Linares, Nuevo León, de un cadáver, de restos humanos o de restos humanos áridos o cremados, procedente de los Estados de la República o del extranjero, previa autorización de la autoridad sanitaria correspondiente;
- XIV. Lote: Espacio de terreno destinado para la inhumación de cadáveres y restos humanos;
- XV. Osario: el lugar especialmente destinado al depósito de restos humanos áridos;
- XVI. Reinhumar: volver a sepultar restos humanos o restos humanos áridos o cremados;
- XVII. Restos humanos: las partes de un cadáver (incluyendo órganos), o de un cuerpo humano;
- XVIII. Restos humanos áridos: osamenta remanente de un cadáver como resultado del proceso natural de descomposición;
- XIX. Temporalidad Mínima: seis años de permanencia de los restos humanos en una fosa, Gaveta o Cripta;
- XX. Título: Concesión administrativa de derechos de uso ya sea temporal o

- a perpetuidad, según sea el caso;
- XXI. Traslado: la transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio a cualquier parte de la República o del extranjero, previa autorización de la Autoridad Sanitaria competente;
- XXII. Usuario: la persona física considerada con el Derecho de Uso, ya sea el Titular o a quien le corresponda ese derecho, para los efectos de este Reglamento

ARTÍCULO 4.- El servicio del cementerio es de interés público y corresponde al Gobierno Municipal, sin embargo este servicio podrá ser objeto de concesión.

ARTÍCULO 5.- Los habitantes de este municipio que pretendan adquirir los beneficios de prestación de servicios municipales gratuitos deberán probar que son de escasos recursos contando con un ingreso familiar que no rebase 1.5 veces el salario mínimo de la zona, para esto la autoridad municipal realizará una investigación que valide las pruebas ofrecidas.

ARTÍCULO 6.- Para la apertura de un cementerio en el municipio de Linares, N.L., se requiere la aprobación del proyecto por el Ayuntamiento y, en su caso, el otorgamiento de la concesión cumpliéndose con los preceptos de este reglamento, las normas, planes y programas de ordenación y ordenamientos federales, estatales y municipales relativos.

ARTÍCULO 7.- La concesión sólo podrá ser traspasada a otra persona con la aprobación del Ayuntamiento.

ARTÍCULO 8.- En todo caso en los cementerios, deberá cumplirse conforme a los planos, especificaciones y plazos que determine la autoridad competente con lo siguiente:

- I. Destinar áreas que quedarán afectadas permanentemente a:
 - a) Vías internas para vehículos, incluyendo andadores.
 - b) Estacionamiento de vehículos.
 - c) Fajas de separación entre las fosas, en su caso.
 - d) Servicios generales

e) Faja perimetral interna

- II. Instalar, en forma adecuada a los fines del cementerio, los servicios de agua potable, drenaje, energía eléctrica y alumbrado, así como pavimentar las vías internas de circulación de peatones y vehículos, y áreas de estacionamiento.
- III. Construir barda perimetral en términos de lo que dispone el Reglamento de la Ley Estatal de Salud en materia de Salubridad Local.
- IV. Arbolar la franja perimetral y las vías internas de vehículos en su caso.
- V. Conservar y mantener los servicios, instalaciones y elementos generales del cementerio.

ARTÍCULO 9.- La autoridad municipal determinará las características y diseño que deben tener los cementerios, por lo cual, tomará en cuenta el número de defunciones y las normas generales del cementerio.

ARTÍCULO 10.- Para operar el Servicio de Cementerios Municipales, se crea la oficina Administradora, la cual estará a cargo de la Contraloría Municipal, quién tendrá las siguientes facultades:

- I. Realizar visitas de inspección a los cementerios a fin de comprobar que se cumple con las obligaciones a que se refiere este reglamento.
- II. Solicitar informes de los servicios prestados en el cementerio, número de adultos e infantes inhumados, y número de lotes y superficies disponibles para las inhumaciones.
- III. Revisar los libros de registro que, de acuerdo con este reglamento o del contrato-concesión, están obligados a llevar las administraciones de los cementerios.
- IV. Ordenar el traslado de restos humanos cuando el cementerio sea desafectado del servicio a que está destinado.
- V. Exhumar y depositar en el osario común o en su caso incinerar los restos humanos que hayan cumplido seis años en la sepultura y cuyos deudos no los reclamen, quedando en beneficio del municipio, las mejoras efectuadas

en el lote.

- VI. Determinar en forma general para cada cementerio el tipo de construcción de criptas, monumentos, revestimiento de piedra o adornos, así como las áreas que deben ser objeto de siembra de árboles, arbustos y plantas.
- VII. Retirar o derrumbar los monumentos o cualquier tipo de construcción que indebidamente se haya hecho fuera de los límites de los lotes, las fosas o criptas.
- VIII. Llevar un registro de pago y requerir las tarifas que deberá cobrarse por los servicios a que se contrae este reglamento, las que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado.
- IX. Declarar, previa opinión de las autoridades sanitarias, qué cementerio se encuentra saturado, a efecto de que ya no se realicen en él más inhumaciones.
- X. Imponer sanción pecuniaria por las infracciones cometidas al presente reglamento.
- XI. Cancelar o revocar la concesión en la forma prevista en el propio contrato - concesión.

CAPÍTULO II

DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO

ARTÍCULO 11.- No son susceptibles de transmitirse a los particulares en propiedad o uso las áreas de los cementerios a que se refiere la fracción I del artículo 8.

ARTÍCULO 12.- Queda prohibido dentro de los límites del cementerio el establecimiento de locales comerciales, de puestos semifijos y de comerciantes ambulantes, lo que se dará a conocer mediante letreros alusivos en las puertas de entrada.

ARTÍCULO 13.- Se prohíbe la introducción o consumo de bebidas alcohólicas en los cementerios, así como la entrada a toda persona en estado de ebriedad o bajo el

efecto de drogas, enervantes o estupefacientes.

ARTÍCULO 14.- Los cementerios deben de conservarse limpios de basura o desperdicios en sus vías internas, jardines y demás áreas al igual que sus elementos de uso general, lotes, fosas y criptas, debiendo la administración instalar depósitos de basura. También mantenerse limpios de tierra, producto de excavaciones, y materiales para construcción, por lo que una vez concluidas las tareas de excavación y/o construcción, los sobrantes deberán ser removidos. Están obligados a realizar los trabajos de limpieza y conservación los concesionarios y administradores en lo referente a las áreas y elementos generales tengan derecho de uso común, así como los propietarios o quienes tengan derecho de uso específico, sobre sus lotes.

ARTÍCULO 15.- La administración de los cementerios deberá mantener en éstos, personal de vigilancia las 24 horas del día los 365 días del año.

ARTÍCULO 16.- Los cementerios permanecerán abiertos al público todos los días del año desde las 8:00 horas hasta las 18:00 horas.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de los administradores o concesionarios de los cementerios las siguientes:

- I. Tener a disponibilidad de los interesados para su consulta, el proyecto o plano del cementerio, debidamente aprobado, en que aparezcan definidas las áreas a que se refiere el artículo 8, incluyendo los lotes con su orden numérico respectivo;
- II. Llevar un libro de registro o de inhumaciones, autorizado por la Presidencia Municipal, en el cual se anotará el nombre, apellidos, edad, nacionalidad, sexo y domicilio de la persona fallecida, fecha de defunción, fecha de inhumación, la causa que determinó la muerte, y la oficialía del registro civil que expide el acta correspondiente, asentando el número de esta, y la ubicación del lote o fosa que ocupa.
- III. Llevar un libro de registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de los actos jurídicos que se realicen con referencia a los lotes del cementerio respectivo, tanto por la administración con los particulares, como por los particulares entre sí, debiendo inscribirse además las resoluciones de autoridad competente relativas a dichos lotes.

- IV. Llevar un libro de registro, autorizado por la Presidencia Municipal, de exhumaciones, re inhumaciones y cremaciones anotándose los datos generales de los restos humanos que exhuman, reinhuman, su origen, destino y autorizaciones que avalan el acto.
- V. Tratándose de cementerios Particulares, rendir a la Contraloría Municipal, encargada de la administración de Cementerios Municipales, un informe mensual de operación de los servicios del cementerio y de los actos jurídicos a que se refiere el presente reglamento.
- VI. Mantener el número de trabajadores necesarios dentro de cementerio hasta que concluyan los servicios iniciados durante el horario mencionado en el artículo 16.
- VII. Inhumar en la fosa que corresponda según el título de propiedad o autorización de uso otorgados.
- VIII. Cumplir con las tarifas que determine la autoridad municipal para el cobro de los servicios del cementerio.
- IX. Las demás que le señale este reglamento, los ordenamientos legales aplicables o el contrato-concesión en su caso.

ARTÍCULO 18.- Sólo por causa de fuerza mayor o en caso fortuito se permitirá que la administración del cementerio señale para la inhumación una fosa distinta a la que deba hacerse; tal situación será temporal si la causa es superable.

ARTÍCULO 19.- La administración de un cementerio sólo podrá negarse a realizar servicios de inhumación, re inhumación e incineración de cadáveres; cuando quien solicite el servicio carezca del derecho o autorización respectiva.

ARTÍCULO 20.- En los casos de cementerios municipales no concesionados, para realizar los servicios funerarios bastará con que exhiba el acta de defunción o autorización escrita de inhumación del oficial del registro civil y la boleta de pago de derechos municipales.

ARTÍCULO 21.- Con el propósito de garantizar permanentemente el mantenimiento, cuidado y conservación de los cementerios municipales, el usuario deberá pagar anualmente una cuota que será fijada por el ayuntamiento, con lo que se pagarán

los gastos que cause el mantenimiento y conservación del cementerio.

CAPÍTULO III

DE LAS FORMAS DE TRANSMISION DE LOS LOTES DE CEMENTERIOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 22.- Los lotes, fosas o criptas de los cementerios municipales podrán ser objeto de contrato de transmisión de uso por término no menor de seis años, que podrá renovarse.

ARTÍCULO 23.- Las enajenaciones de los lotes o transmisiones a perpetuidad, una vez que sean aprobadas por el ayuntamiento, serán otorgadas por medio de títulos o contratos que deberán contener el derecho de uso para fines de inhumación, el nombre del propietario o concesionario y el nombre del adquiriente.

ARTÍCULO 24.- Cualquier otro acto jurídico respecto a derechos de propiedad de los lotes de terreno en cementerios municipales; se efectuará en las formas respectivas por el código civil del Estado de Nuevo León, debiendo los contratantes dar aviso a la administración del cementerio del cambio de situación jurídica, a fin de que se anote en los registros.

ARTÍCULO 25.- El cambio de propietario del Lote de Cementerio Municipal será registrado en la oficina administradora previo pago de derechos que fije el ayuntamiento, en ningún caso podrá hacer uso del lote del cementerio, quien no justifique la propiedad del mismo.

CAPÍTULO IV

DE LAS INHUMACIONES, INCINARACIONES, RE INHUMACIONES Y EXHUMACIONES

ARTÍCULO 26.- La inhumación o incineración se efectuará en los cementerios legalmente establecidos, sólo mediante autorización escrita del oficial del registro civil.

ARTÍCULO 27.- Además del requisito mencionado en el artículo anterior, se exigirá en los casos de traslado de cadáver a territorio nacional, la autorización de la Secretaría de Salud.

ARTÍCULO 28.- Los restos humanos remitidos para su inhumación a los cementerios no concesionados, por los hospitales dependientes del estado o del municipio, no

causarán el pago de los derechos correspondientes, requiriéndose en todo caso la exhibición del certificado médico y la orden del oficial del registro civil, la inhumación se llevará a cabo en la fosa común.

ARTÍCULO 29.- Ninguna inhumación o incineración deberá efectuarse antes de las 12 horas posteriores al fallecimiento, ni con posterioridad a 48 horas del deceso, salvo autorización de la autoridad sanitaria competente, o por disposición del ministerio público, o de la autoridad judicial.

ARTÍCULO 30.- Ninguna exhumación podrá verificarse antes de transcurrido el plazo de seis años, tratándose de personas mayores de quince años de edad al momento de su fallecimiento y cinco años tratándose de las personas menores de quince años de edad al momento de su fallecimiento, ambos casos contados a partir de la fecha de inhumación, salvo en los casos que señala el presente reglamento, o mediante autorización de las autoridades sanitarias, judiciales o el ministerio público.

ARTÍCULO 31.- Cuando la exhumación obedezca al traslado de los restos de un lugar a otro del cementerio, la reinhumación se hará inmediatamente.

Cuando la exhumación se realice al concluir el plazo a que se refiere el artículo 30, no requerirá de autorización alguna, debiendo depositarse los restos en el lugar que señalen los deudos, previa comprobación del derecho que para tal efecto tengan, o en el osario común, si se trata de restos no reclamados por persona alguna.

CAPITULO V

DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 32. Toda persona tiene derecho de uso sobre terreno de cementerio municipal previo el pago de las contribuciones consignadas en las leyes fiscales aplicables.

ARTÍCULO 33. Para tener derecho a utilizar los servicios del cementerio deberá mantenerse al corriente en el pago de los derechos municipales y cuotas de mantenimiento.

ARTÍCULO 34. Son obligaciones de los usuarios las siguientes:

- I. Cumplir con las disposiciones de este Reglamento y las emanadas de la Administración Municipal.

- II. Pagar anualmente la cuota asignada por la renta del terreno o su mantenimiento.
- III. Conservar en buen estado las fosas, gavetas, y/o criptas, y mantener la limpieza y cuidado de éstas.
- IV. Solicitar a la autoridad correspondiente el permiso de construcción.
- V. Retirar de inmediato los escombros que se ocasionan por la construcción de gavetas o criptas.
- VI. Solicitar a la Oficina Administradora de Cementerios Municipales, autorización para realizar mejoras en las tumbas de los panteones municipales, así como cubrir las tarifas correspondientes antes de realizar las mejoras; y
- VII. Las demás que se establezcan en este ordenamiento.

A fin de cumplir con lo dispuesto en la fracción IV, el solicitante deberá cumplir con la entrega de los siguientes requisitos para realizar el trámite:

- I. Ultimo recibo de pago de uso temporal o de la tumba o título de derecho de uso a perpetuidad.
- II. Identificación oficial vigente del solicitante y acta de nacimiento (original y copia)

ARTÍCULO 34 Bis: los plazos para dar respuesta a los trámites de una solicitud de construcción de gavetas son:

- I. Plazo máximo de respuesta cuando se cumpla con todos los requisitos establecidos es de tres días;
- II. Plazo de prevención para la revisión de documentos es de 5 días;
- III. Plazo para subsanar prevención por parte del solicitante es de 3 días posterior a su requerimiento; y
- IV. Termino de la vigencia: un mes a partir de la fecha de su emisión.

ARTÍCULO 34 Bis 1.- Los propietarios del derecho de uso de los lotes de cementerios municipales, antes de utilizar los mismos, deberán construir bóvedas herméticas con tres gavetas superpuestas, las que tendrán como mínimo setenta y cinco centímetros de altura libre cada una, cubiertas con losas de concreto selladas y a una profundidad máxima de cincuenta centímetros más treinta centímetros de arcilla compactada sobre el nivel máximo de aguas freáticas, así mismo, las losas que cubren las gavetas más próximas a la superficie del terreno deberán tener una cubierta de tierra de cincuenta centímetros de espesor como mínimo bajo el suelo.

Las gavetas deberán tener dimensiones mínimas interiores 2.30 por 0.80 metros de altura.

Se podrá autorizar la construcción de criptas familiares siempre que el proyecto del cementerio lo permita, cuando la superficie disponible sea por lo menos de 3 metros por 2.50 metros. La profundidad de la cripta será tal que permita construir bajo el nivel del piso hasta tres gavetas superpuestas debidamente impermeabilizadas, cuidando que la plantilla de concreto de la cripta quede cuando menos a medio metro sobre el nivel máximo de aguas freáticas, con más de treinta centímetros de arcilla compactada.

CAPÍTULO VI

De los Requisitos y Criterios para la Regularización de Títulos de Cementerios Municipales .

ARTÍCULO 35.- Para la expedición de un Título, ya sea de Derecho de Uso a Perpetuidad o Uso Temporal, deberá regirse por el procedimiento que le corresponda, según sea el caso.

ARTÍCULO 36.- Los Títulos de Derecho de Uso a Perpetuidad o de Uso Temporal a regularizar mediante el presente Reglamento, serán los que se encuentren en los siguientes supuestos y cumplan los requisitos correspondientes.

- I. Tratándose de Titulares de Derecho de Uso a Perpetuidad o Uso Temporal:
 - 1- El Titular deberá comparecer y llenar personalmente el formato que emita la Contraloría Municipal, en el que solicita se le expida un nuevo Título.
 - 2- Presentar el Contrato original o recibos de pago y en caso de no contar con

ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y/o Contraloría Municipal Identificación oficial vigente y Acta de nacimiento del Titular (original y copia).

- 3- Identificación oficial vigente del beneficiario según haya sido designado por el titular, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

II. Tratándose de Cesión de Derechos por Titulares de Derecho de Uso a Perpetuidad y Uso Temporal:

1. La Cesión de Derechos deberá llevarse a cabo en las oficinas de la Contraloría Municipal ante la presencia y con la autorización del Titular de la misma, por lo que deberán comparecer de manera personal tanto el Titular (Cedente), como el Cesionario.
2. El Cesionario deberá ser necesariamente familiar del Titular.
3. Presentar Título original o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y/o Contraloría Municipal.
4. Identificación oficial vigente y Acta de nacimiento del Titular (Cedente).
5. Identificación oficial vigente del Cesionario.
6. Identificación oficial vigente del beneficiario nombrado por el Cesionario respetando lo designado en el Contrato original para el beneficiario, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular.

III. Tratándose de Titulares de Derecho de Uso a Perpetuidad o a Uso Temporal ya fallecidos:

A) Con Sucesión Testamentaria.

1. El solicitante (beneficiario) llenará el formato que emita la Oficina de la Contraloría, mediante el que solicita el cambio de Titular del Derecho de Uso a su nombre.
2. Presentar el Contrato original de adquisición o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes del registro que conste en los archivos de la Secretaria de Finanzas y Tesorería Municipal y/o Contraloría Municipal.
3. Copia certificada de la adjudicación de bienes del testador, emitida por el Juez de lo Familiar o Notario Público.
4. Identificación oficial vigente y Acta de Nacimiento del solicitante.
5. Identificación oficial del beneficiario designado quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular. En caso de existir más un adjudicado de la masa hereditaria, entre ellos deberán designar de común acuerdo al nuevo Titular para que pueda ser regularizado, salvo mandamiento judicial en contrario.

B) Sin Sucesión Testamentaria.

1. El solicitante llenará el formato que emita la Oficina de la Contraloría Municipal encargada de cementerios, mediante el cual solicita el cambio de Titular a su nombre.
2. Presentar Acta de defunción del Titular.
3. Solo podrán solicitar el cambio de Titular los familiares, en el siguiente orden :
 - a) Cónyuge o concubina (o);
 - b) Descendiente en línea recta hasta el tercer grado (hijo, nieto);
 - c) Pariente consanguíneo colateral hasta el segundo grado (hermano y sobrino).
4. El solicitante acreditará fehacientemente el nexo familiar con el Titular, y, en su caso, presentar el o las actas de defunción

correspondientes.

5. Presentar Contrato original o recibos de pago y en caso de no contar con ellos, que existan antecedentes en los archivos de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal y/o Contraloría Municipal.
6. Identificación oficial vigente y acta de nacimiento del solicitante.
7. Llenar el formato de “Protesto” correspondiente
8. Identificación oficial vigente del beneficiario; respetando lo señalado en el contrato para el beneficiario, quien ejercerá o adquirirá los derechos y obligaciones que otorga el título en caso de incapacidad legal o fallecimiento del titular, y
9. En su caso anexarán los escritos de Autorización y Liberación de Responsabilidad (“no inconveniente”), de los demás familiares con igual derecho.

CAPÍTULO VII.

DE LAS FOSAS, GAVETAS ABANDONADOS EN LOS CEMENTERIOS MUNICIPALES.

ARTÍCULO 37.- Cuando se trate de Derechos de Uso Temporal o a Perpetuidad de las fosas, gavetas, criptas en los cementerios municipales y hubieren estado abandonados por un período mayor de siete años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, el Ayuntamiento podrá hacer uso de aquellos mediante el procedimiento siguiente:

- I. Notificarse por escrito al Titular del Derecho de Uso Temporal o a Perpetuidad del lote, fosa, gaveta, cripta de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Oficina de la Contraloría Municipal encargada de cementerios, para que manifieste lo que a sus intereses convenga. Cuando la persona que deba ser notificada no se encontrare en su domicilio, se le dejará el citatorio con cualquier persona que en él se encuentre, o con un vecino, haciendo constar en el acta que al efecto deberá levantarse, el nombre de la persona con quien se dejó el citatorio. El día y hora señalados, se presentará el notificador asistido por dos

testigos y practicará la diligencia correspondiente con el interesado; a falta de éste, con quien ahí esté o, en su defecto, con un vecino. En el caso de que la persona que deba ser notificada ya no habite en ese domicilio y se ignore su paradero, se levantará un acta con quien ahí resida o con uno de los vecinos, anotándose esa circunstancia y el nombre del residente o el nombre y domicilio del vecino. En ese caso, deberá publicarse la notificación durante tres días consecutivos en la tabla de avisos de la secretaría del Ayuntamiento.

- II. El Titular del Derecho de Uso Temporal y o a Perpetuidad, una vez que se haya comprobado debidamente su autenticidad, deberá cumplir en lo conducente con las disposiciones que en materia de aseo y conservación de las fosas, gavetas y criptas que determine el presente Reglamento, además del refrendo correspondiente. Si opta por que la Oficina de la Contraloría encargada de Cementerios disponga del derecho de que se trata, deberá hacerlo por escrito, y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se convenga.
- III. Si transcurridos noventa días desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualquiera de los medios señalados, y no se presentare persona alguna a reclamar para sí, o para hacer patente la existencia de la titularidad del derecho, la oficina de la Contraloría encargada de la Administración del Cementerio procederá a exhumación o retiro de los restos, según el caso, debiendo depositarlos en el lugar que para el efecto hubiere dispuesto, con localización exacta. La Administración del Cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones o depósito de los restos humanos abandonados. Se levantará un acta en la que se consignen los nombres que las personas llevaron en vida y que correspondan a los cadáveres exhumados o retirados, según el caso, la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta y el estado físico en que éstos se encontraren, firmada por tres testigos y acompañada cuando menos de una fotografía del lugar.
- IV. Cuando no se pudiere probar la existencia del Titular del Derecho de Uso Temporal y o a perpetuidad sobre el lote, fosa, gaveta y cripta se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación y acredite tener parentesco en línea recta consanguínea hasta el tercer grado o en su

caso, por adopción, con la persona cuyos restos ocupan la fosa, gaveta, o cripta, para que les señalen un destino en particular, una vez que éstos sean exhumados o retirados, o el refrendo en su caso, y

- V. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas deberán ser retirados al momento de la exhumación por quien acredite el Derecho de Uso Temporal y o a perpetuidad, de no hacerlo, se les dará el destino que determine la Oficina de la Contraloría encargada de la Administración del Cementerio.

CAPÍTULO VIII

DE LAS TARIFAS Y DERECHOS.

ARTÍCULO 38.- En los cementerios municipales, es obligatorio fijar un lugar de atención al ciudadano, la información referente a los servicios que se ofrecen, así como los derechos o tarifas establecidos.

Por los servicios que preste el municipio dentro del cementerio y por el cual se tenga que efectuar algún pago, este deberá realizarse en las cajas de recaudación dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, y cuando el pago tenga que hacerse en día y/u hora inhábil podrá realizarse en la oficina de la Contraloría Municipal encargada de la administración del cementerio, previo entrega del recibo oficial que para tal efecto le serán proporcionados.

ARTÍCULO 39.- Por los servicios de Inhumación, Exhumación, Reinhumación e Incineración de cadáveres y restos humanos que se efectúen en cementerios particulares y municipales, es obligatorio el pago de Derechos que para el efecto determine el Republicano Ayuntamiento. Los pagos deberán realizarse en las cajas de recaudación dependientes de la Secretaría de Finanzas y Tesorería Municipal, con independencia de los Impuestos y Derechos existentes.

CAPITULO IX

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTÍCULO 40.- Son infracciones al presente reglamento las siguientes:

- I. Operar un cementerio sin concesión del Ayuntamiento.
- II. Omitir el cumplimiento de las obligaciones a que refiere el artículo 8, de este reglamento.
- III. Otorgar en uso o transmitir las áreas reservadas conforme al artículo 8, fracción I
- IV. Establecer o permitir que se establezcan, locales comerciales, puestos semifijos o de comerciantes ambulantes dentro de los límites del cementerio.
- V. Permitir que se introduzca dentro de los límites del cementerio bebidas alcohólicas o personas en estado de ebriedad.
- VI. No mantener limpias de basura o desperdicios las áreas del cementerio a que se refiere el artículo 8 fracción I, de este reglamento.
- VII. No contar con vigilancia las 24 horas del día.
- VIII. No respetar el horario de funcionamiento del cementerio señalado en el artículo 16.
- IX. Omitir el cumplimiento de las obligaciones que deberán observar los administradores de los cementerios.
- X. Asignar para inhumación una fosa distinta a la que corresponda según el título legal o autorización respectiva.
- XI. Negarse a realizar, sin causa jurídica que lo justifique, los servicios de inhumación, reihumación, exhumación o incineración.
- XII. Inhumar o incinerar restos humanos sin autorización del oficial del registro civil.
- XIII. No exigir la autorización de la Secretaría de salud, en los casos, de traslado de cadáver o internación de un cadáver al territorio nacional.
- XIV. Efectuar, sin la debida autorización, inhumaciones o incineraciones con anterioridad o posterioridad al horario que señala el artículo 29 de este reglamento.

- XV. Exhumar antes de transcurrir el plazo a que se refiere el artículo 30 de este reglamento, sin autorización.
- XVI. Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal, o no suministrar los datos o informes que, con apoyo en este reglamento, puedan exigir los inspectores.

ARTÍCULO 41.- Las infracciones al presente reglamento traerán como consecuencia a las siguientes sanciones:

- a) Amonestación
- b) Multa de 50 a 500 cuotas, consideradas éstas al valor del UMA Unidad de medida y Actualización publicadas por el INEGI.
- c) Clausura temporal
- d) Clausura definitiva Dichas sanciones se aplicarán a criterio de las autoridades mencionadas en el artículo 2.

ARTÍCULO 42.- Para proceder a imponer las sanciones a que se refiere el artículo anterior, la Contraloría Municipal citará al afectado a una audiencia de contestación, pruebas y alegatos, que se verificará en un término no mayor de quince días hábiles siguientes a la citación que deberá hacerse, corriéndole traslado de la queja o reporte motivo del procedimiento. Desahogada la audiencia y recibidas las pruebas ofrecidas por el afectado se dictará la resolución que corresponda la cual tendrá el carácter de definitiva.

CAPITULO UNICO

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTÍCULO 43.- Las resoluciones y actos administrativos que dicte la Autoridad Municipal con motivo de la aplicación de este Reglamento, podrán ser impugnados por los interesados, mediante la interposición del Recurso de Inconformidad.

El escrito deberá contener:

- I. La Autoridad o Autoridades que dictaron el acto recurrido;
- II. El nombre y domicilio del recurrente, o en su caso, de quien lo promueve en su representación. Si fuesen varios los recurrentes, el nombre y domicilio de su representante común;
- III. El interés legítimo específico que asiste al recurrente;
- IV. La mención precisa del acto de autoridad que motiva la interposición;
- V. Los conceptos de violación o en su caso, las objeciones a la sanción reclamada;
- VI. Las pruebas que ofrezca, que tengan relación inmediata y directa con la resolución o acto impugnado, debiendo acompañar los documentales con que cuente, incluidos los que acrediten su personalidad, cuando actúen en nombre de otro o de personas morales;
- VII. La firma del recurrente o la de su representante, debidamente acreditado;
- VIII. El lugar y la fecha de promoción.

ARTÍCULO 44.- El Recurso de Inconformidad se interpondrá por escrito ante la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los 15-quince días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique el acto administrativo que se impugna.

ARTÍCULO 45- El Recurso de Inconformidad se substanciará de acuerdo a lo preceptuado en este reglamento.

CAPITULO UNICO

DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION Y CONSULTA.

ARTICULO 46- Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión Gobierno, Reglamentación y Patrimonio quien recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal, además de acreditar ser radicado en el Municipio de Linares, Nuevo León.

ARTÍCULO 47- La comisión deberá analizar, estudiar y dictaminar sobre las propuestas planteadas.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y la Gaceta Municipal.

SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento de Cementerios vigente al día de la aprobación del presente reglamento, todos los acuerdos, circulares y disposiciones que contravengan el contenido del presente reglamento. Lo que en esta forma se publica y se hace del conocimiento de los habitantes del municipio para su debido cumplimiento.

TERCERO.- Los casos no previstos en el presente reglamento serán resueltos por el pleno del R. Ayuntamiento.

Dado en la sala de Sesiones del H. Cabildo de Linares, Nuevo León a 17 de febrero de 2020, Conste.

**ING. FERNANDO ADAME DORIA
PRESIDENTE MUNICIPAL**

**ING. JUAN CARLOS MARTINEZ PRIETO
SECRETARIO DE AYUNTAMIENTO**

c.c.p. Archivo